

Decreto 1652/93

M.S.A.S. EXPTE. N°: 1166/9 AÑO 1993.

Visto:

La ley Provincial del Deporte N° 8347 y su Decreto Reglamentario N° 1340/91 M.B.S.C E.; y

CONSIDERANDO:

- Que, el Artículo 18° de la mencionada Ley establece la definición conceptual de las Instituciones Deportivas;

- Que, entre las distintas disciplinas deportivas existe un buen número de entidades y/o agrupamientos que no reúnen las condiciones para ser consideradas instituciones Deportivas, pero que en la práctica participan activamente en los Torneos y Competencias organizados por distintos Entes Rectores de cada deporte, además algunas de ellas integran a través de sus representantes los órganos de conducción como así también han asumido la representación del deporte entrerriano por méritos propios en reiteradas oportunidades;

Que, por no poder efectivizar su inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, tales entidades y agrupamientos dejan de obtener algunos de los beneficios directos o indirectos instaurados por la vía reglamentaria de la referida Ley, motivo por el cual se hace imprescindible subsanar tal inconveniente a la mayor brevedad;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

ARTICULO-1°- Entiéndase por Entidad Deportiva Adherida a la Ley N° 8347, a todas aquellas Instituciones-Asociaciones civiles sin fines de lucro que a pesar de no tener como fin específico la promoción, apoyo y desarrollo de alguna modalidad deportiva, la practican en forma organizada y sistemática bajo la fiscalización y control de una Institución de segundo (2°) y/o tercer (3er:) grado, Artículo 11° y 12° del Decreto N°.: 1340/91 M.B.S.C.E. reglamentario de la Ley N° 8347.

ARTICULO-2°- Considérase Entidades Deportivas Adheridas a aquellas agrupaciones que con igual fin y concepto que los previstos en el Artículo anterior, representan en forma orgánica a Establecimientos Educativos Oficiales y/o Privados, Círculos, Sindicatos, Mutuales u otro tipo de organización o Sociedades y que cuenten con el expreso consentimiento de sus autoridades superiores.

ARTICULO-3°- Las Entidades mencionadas en el Artículo anterior deberán inscribirse en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, creado por el ARTICULO 19° de la ley N° 8347, con las condiciones que a tal efecto establece el órgano de aplicación, a las que se le otorgara la Personería Deportiva Anual.

ARTICULO-4°- Los Deportistas que representan a las entidades deportivas adheridas y debidamente registradas, gozarán de los beneficios que otorga la Ley N° 8347 y su Decreto Reglamentario N° 1340/91 M.B.S.C. E.

ARTICULO-5º- A fin de que las Entidades Deportivas Adheridas puedan acceder a los beneficios instituidos en el Artículo 14º de la Ley N° 8347, sus dirigentes y autoridades superiores a que se refiere el Artículo 2º del presente, deberán asumir la responsabilidad compartida absoluta tal como esta establecido en el Artículo 15º de la mencionada Ley.

ARTICULO-6º- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO-7º- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las presentes actuaciones al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a sus efectos.